



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES: ERNESTO PATRICIO BARRETO POLO Y LUZ MARIA PALOMINO MARTINEZ
RADICADO: 20-001-31-10-001-2022-00475-00

ASUNTO:

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que, no se hace necesaria la práctica de pruebas, por cuánto, las partes están de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS RELEVANTES:

PRIMERO: Los señores ERNESTO PATRICIO BARRETO POLO y LUZ MARIA PALOMINO MARTINEZ contrajeron matrimonio civil el día 2 de julio del año 2013, ante la Notaría Única de Magangué, Bolívar, matrimonio registrado ante esta misma Notaría en igual fecha, bajo el indicativo serial No. 6014876

SEGUNDO: A través del matrimonio fueron legitimados tres hijos nacidos con anterioridad a su celebración: SINDY PATRICIA BARRETO PALOMINO, JOSE ANGEL BARRETO PALOMINO y JESÚS DAVID BARRETO PALOMINO, quienes ya adquirieron la mayoría de edad.

TERCERO: Dentro de la sociedad conyugal no se adquirió bien alguno, ni pasivos por parte de los señores ERNESTO PATRICIO BARRETO POLO y LUZ MARIA PALOMINO MARTINEZ

CUARTO: El último domicilio de la sociedad conyugal conformada entre los señores ERNESTO PATRICIO BARRETO POLO y LUZ MARIA PALOMINO MARTINEZ fue en el municipio de Valledupar.

QUINTO: Mis poderdantes, siendo personas totalmente capaces, manifiestan por medio del suscrito, que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores hechos, comedidamente solicito al señor Juez:

PRIMERO: Decretar el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores ERNESTO PATRICIO BARRETO POLO y LUZ MARIA PALOMINO MARTINEZ el día 2 de julio del año 2013, ante la Notaría Única de Magangué, Bolívar, matrimonio registrado ante esta misma Notaría en igual fecha, bajo el indicativo serial No. 6014876

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo.

TERCERO: Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges.

CUARTO: Disponer la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de los señores ERNESTO PATRICIO BARRETO POLO y LUZ MARIA PALOMINO MARTINEZ, al igual que en el de su matrimonio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se evoca como fundamento de derecho lo preceptuado por el numeral 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1992 la cual modifico el artículo 154 del Código Civil, así como el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso.

TRAMITE PROCESAL:

La demanda se admitió el 25 de enero del 2023, en ella se accedió al amparo de pobreza; solicitado por las partes según lo previsto en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, culminando el trámite procesal, el despacho emite la correspondiente sentencia.

CONSIDERACIONES:

La familia, comunidad de personas, es, según el artículo 5° de la C.N. “institución básica de la sociedad” o como se dice en el inciso primero del artículo 42 Ibidem, “núcleo fundamental de la sociedad”. Sin la dimensión social de la persona no podría hablarse de familia como realidad natural, base fundamental de la sociedad”.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Ha sido unánime y reiterativa la jurisprudencia nacional al definir la familia como “aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, respeto y solidaridad y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos.”

Una vez constituida la familia por la voluntad libre de conformarla, la pareja establece su proyecto de vida, basado en el amor, el respeto mutuo, la solidaridad y si es el caso la decisión de tener o no hijos; pero en muchos casos las expectativas trazadas no se logran y de ahí surgen las dificultades entre ellos, lo cual da al traste con el matrimonio.

Es por ello que el legislador consciente de que cada día los matrimonios entran en crisis debido a las desavenencias conyugales que entre ellos se presenta, desde 1976 a partir de la ley primera de ese año, estableció el divorcio vincular únicamente en cuanto al matrimonio civil; posteriormente al expedirse la Ley 25 de 1992, nació al mundo jurídico el divorcio para cualquier tipo de matrimonio; en desarrollo del artículo 42 de la C.N; el cual dispuso que todos los matrimonios religiosos entre ellos el católico, tienen efectos civiles y a renglón seguido estableció la norma “los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley.”.

Es por ello, que tratándose de matrimonio civil el artículo 152 del C.C. dispone que se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado; a partir de esa decisión, desaparecen las obligaciones entre ellos, como vivir juntos, la ayuda, el socorro, el débito conyugal e inclusive los cónyuges pueden volver a casarse.

Para lograrlo, basta invocar y probar una o varias de las causales establecidas en el artículo 154 del C.C.; entre ellas encontramos la causal novena que consiste en “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia.”

Basta entonces que los esposos en la demanda manifiesten su consentimiento respecto del divorcio, la forma como cumplirán sus obligaciones alimentarias entre ellos, y respecto de los hijos comunes, la residencia de los esposos, el cuidado personal y el régimen de visitas; en tratándose de las existencias de hijos menores de edad, así como el estado en que se encuentra y quedará la sociedad conyugal.

CASO CONCRETO:

A instancia de los señores ERNESTO PATRICIO BARRETO POLO Y LUZ MARIA PALOMINO MARTINEZ, se inició este proceso de divorcio de matrimonio civiles, apoyados en la causal novena del artículo 154 del C.C, es decir, el mutuo acuerdo entre los esposos; con la finalidad de que se disuelva el vínculo matrimonial y consecuentemente sede por terminada la sociedad conyugal y se proceda a su liquidación

En concordancia, el despacho acogerá en su integrada ese acuerdo de voluntades, porque proviene de personas con capacidad de disponer de sus derechos; porque es la forma pacífica y civilizada de darle fin a su matrimonio y porque ese acuerdo cumple con la exigencia establecida tanto en las normas sustanciales como procesales.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el divorcio de matrimonio civil por la causal del mutuo acuerdo celebrado entre los señores ERNESTO PATRICIO BARRETO POLO Y LUZ MARIA PALOMINO MARTINEZ, el día 02 de julio del 2013, ante la Notaría Única de Magangué, bajo el indicativo serial N°6014876

SEGUNDO: Por lo anterior, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, conformada entre los señores ERNESTO PATRICIO BARRETO POLO Y LUZ MARIA PALOMINO MARTINEZ con ocasión de su matrimonio; tal como lo dispone el artículo 523 del C.G.P

TERCERO: ACUERDO DE DIVORCIO, DISOLUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL:

Los cónyuges ERNESTO PATRICIO BARRETO POLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.880.894 y LUZ MARIA PALOMINO MARTINEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.203.834, hemos acordado lo siguiente:

CLAUSULA PRIMERA: DIVORCIO DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: En virtud del presente acuerdo, hemos decidido de mutuo acuerdo divorciarnos, disolver nuestra sociedad conyugal.

La sociedad conyugal que nació con ocasión de nuestro matrimonio, se encuentra vigente, pero será disuelta, mediante proceso judicial respectivo, para lo cual acordamos lo siguiente:

CLAUSULA SEGUNDA: RESIDENCIA: Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia del Divorcio, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

CLAUSULA TERCERA: OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES:

- A. CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CONYUGES:** Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que contamos con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñamos.
- B.** Por lo dicho, renunciamos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.
- C.** Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

CLAUSULA CUARTA: No existiendo hijos menores ni con discapacidad alguna no se acuerda cuota de alimentos a cargo de ninguno.

CUARTO: Ofíciase a la Notaría Única de Magangué, para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de los consortes y de matrimonio con indicativo serial N°6014876, haga las anotaciones pertinentes.

QUINTO: Expídase copia autentica de esta providencia a las partes en caso de ser solicitada.

SEXTO: Ordenar el archivo al expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

M.J.A.G.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito

De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1309c508af73023d876958fa803d2fd01759e2b4444cae9b47ac9dbdf3009f**

Documento generado en 07/02/2023 06:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>